

174ª reunión

174 EX/2
PARÍS, 31 de marzo de 2006
Original: Inglés

Punto 1 del orden del día provisional

**INFORME DE LA MESA SOBRE LAS CUESTIONES
QUE NO PARECE TENGAN QUE DEBATIRSE**

Tras el examen del orden del día provisional de la 174ª reunión, los puntos siguientes podrían entrar en la categoría de los asuntos sobre los que, según el párrafo 2 del Artículo 14 del Reglamento del Consejo Ejecutivo, no parece necesario abrir un debate.

Queda entendido sin embargo que, de conformidad con dicha disposición, todo miembro podrá “pedir que se someta a discusión cualquier punto respecto del cual la Mesa haya sugerido que se adopte una decisión sin debate”, y que “en ese caso, el punto deberá ser debatido por el Consejo”.

Punto 11 del orden del día provisional

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNESCO
Y LA ORGANIZACIÓN INTERGUBERNAMENTAL ITAIPÚ BINACIONAL
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE CIENCIAS DEL AGUA
(174 EX/13 Rev.)**

Proyecto de decisión propuesto

El Consejo Ejecutivo:

1. Recordando el Artículo XI.1 de la Constitución de la UNESCO,
2. Considerando que Itaipú Binacional y la UNESCO ya están cooperando, en especial en el marco del Programa HELP del Programa Hidrológico Internacional (PHI de la UNESCO), contribuyendo a actividades encaminadas a una gestión respetuosa del medio ambiente de la cuenca del río São Francisco Verdadeiro (Brasil), la principal cuenca hidrográfica que alimenta directamente a la represa de Itaipú,

3. Considerando además las posibles esferas de colaboración definidas por la UNESCO e Itaipú Binacional,
4. Habiendo examinado el documento 174 EX/13 Rev. y su Anexo,
5. Acoge con beneplácito la propuesta de concertar un memorando de entendimiento sobre cooperación técnica en materia de ciencias del agua con Itaipú Binacional, en consonancia con la Resolución 33 C/72 aprobada por la Conferencia General en su 33ª reunión, en la que se propugna estrechar las relaciones de cooperación con las organizaciones internacionales, de conformidad con el marco reglamentario vigente, y promover nuevas relaciones de colaboración;
6. Autoriza al Director General a firmar el Memorando de Entendimiento que figura en el Anexo del documento 174 EX/13 Rev.

ANEXO

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

ENTRE

ITAIPÚ BINACIONAL

Central Hidroeléctrica de Itaipú – MD
Supercarretera de Itaipú
Hernandarias, Alto Paraná – Paraguay

Y

**LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA
(UNESCO)**

7, Place de Fontenoy
75352 París 07 SP
Francia

SOBRE

COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE CIENCIAS DEL AGUA

Considerando que Itaipú Binacional y la UNESCO ya están cooperando en el marco del Programa HELP del Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO (PHI de la UNESCO), contribuyendo a actividades encaminadas a una gestión respetuosa del medio ambiente de la cuenca del río São Francisco Verdadeiro (Brasil), la principal cuenca hidrográfica que alimenta directamente a la represa de Itaipú,

Considerando que Itaipú Binacional, por conducto del programa *Cultivando Agua Boa*, promueve la aplicación de buenas prácticas de gestión integrada de recursos hídricos en toda la cuenca de Itaipú, en especial en el río São Francisco Verdadeiro,

Considerando que la UNESCO e Itaipú Binacional están elaborando metodologías pluridisciplinarias y participan en redes internacionales activas en el marco del Programa Hidrológico Internacional (PHI),

Considerando que la UNESCO proporciona apoyo al Programa HELP en el marco del Programa Hidrológico Internacional,

Considerando que la UNESCO e Itaipú Binacional desean aunar sus esfuerzos y cooperar en la ejecución de proyectos en los que ambas entidades puedan combinar sus capacidades, según proceda para cada proyecto, en distintos ámbitos relacionados con las ciencias del agua, como la metodología de gestión hidrológica a nivel de microcuencas, la elaboración de programas informáticos sobre sistemas de información geográfica, los estudios pluridisciplinarios relativos a HELP y actividades de creación de capacidades,

Considerando que el presente Memorando de Entendimiento brindaría a la UNESCO y a Itaipú Binacional la posibilidad de investigar, elaborar y compartir nuevas tecnologías de la información, técnicas de capacitación y métodos de investigación, así como metodologías de gestión de cuencas que permitirían resolver problemas económicos y ambientales a nivel del hemisferio,

Considerando que Itaipú Binacional y la UNESCO reconocen las ventajas de mancomunar sus valiosos recursos y competencias,

Itaipú Binacional y la UNESCO (en adelante denominadas “las Partes”) han acordado lo siguiente:

Artículo I Objetivo

El Memorando de Entendimiento tiene por objeto establecer el marco jurídico y operacional de la cooperación y las actividades conjuntas de las Partes.

Artículo II Posibles actividades conjuntas

A reserva de la disponibilidad de recursos y en función de sus capacidades y prioridades respectivas, las Partes se comprometen a:

- Colaborar en la definición y ejecución de actividades de divulgación, creación de capacidades e intercambio de información, cuyos objetivos sean consonantes con el cometido de la UNESCO y el de Itaipú Binacional.
- Realizar actividades conjuntas con miras a la creación de un centro de fomento de la hidroinformática a fin de propiciar el progreso de metodologías e instrumentos analíticos para la gestión integrada de los recursos hídricos aplicable a las cuencas fluviales de distintos entornos y regiones que las pertinentes autoridades locales, nacionales o internacionales puedan utilizar. Así pues, el centro cuya creación se propone no menoscabará en modo alguno la autonomía de las pertinentes autoridades decisorias de los Estados Miembros para idear y poner en práctica planes de gestión de cuencas fluviales utilizando los instrumentos que el centro les proporcione.
- Definir y llevar a cabo actividades conjuntas de investigación y creación de capacidades relacionadas con las ciencias del agua y estudios pluridisciplinarios vinculados a la gestión integrada de los recursos hídricos.
- Proporcionar apoyo técnico a otras cuencas del Programa HELP.

Artículo III Modalidades de ejecución de proyectos para proyectos y actividades específicos

1. Las Partes concertarán y firmarán un Acuerdo de ejecución escrito para cada proyecto y actividad que realicen conjuntamente en virtud del presente Memorando de Entendimiento. En cada Acuerdo de ejecución se especificará el alcance de la actividad, la duración prevista del proyecto y las responsabilidades de las Partes, comprendidas las que se refieren a la financiación, los resultados

esperados, los procedimientos de presentación de informes, el plan de trabajo y el presupuesto y cualquier otro asunto pertinente.

2. Salvo disposición en contrario del presente Memorando o de un Acuerdo de ejecución resultante de dicho Memorando, cada Parte sufragará sus propios gastos en el marco de este Memorando; no obstante, en un Acuerdo de ejecución se podrá prever la transferencia de fondos entre las Partes y la administración de los recursos de una de ellas por la otra a fin de lograr la máxima eficacia en la ejecución de proyectos.

Artículo IV Solución de controversias

Las Partes procurarán resolver amistosamente, mediante negociaciones, las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación y aplicación del presente Memorando de Entendimiento y los acuerdos específicos concertados entre las Partes en ese marco. Si las negociaciones no surten efecto, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a un arbitraje vinculante, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Se recurrirá a un único árbitro; el lugar de arbitraje será establecido de común acuerdo por las Partes; el idioma que se utilizará será el inglés, y el árbitro podrá decidir como amigable componedor (*ex aequo et bono*).

Artículo V Privilegios e inmunidades

Nada de lo previsto en el presente Memorando de Entendimiento se considerará que constituye una renuncia a cualesquiera de los privilegios e inmunidades de las Partes, su personal y sus agentes o sus responsables.

Artículo VI Representantes a los fines de notificación y coordinación

1. A los fines de la coordinación de las responsabilidades y del envío y la recepción de notificaciones escritas en el marco del presente Memorando de Entendimiento, cada Parte designará a un representante e informará al respecto a la otra Parte por escrito.

2. Cualquiera de las Partes podrá cambiar su representante designado en virtud del presente Artículo, previa notificación por escrito a la otra Parte.

3. Todas las notificaciones previstas en el presente Memorando de Entendimiento deberán enviarse a los respectivos representantes designados, o ser recibidas por ellos, según proceda, utilizándose la dirección postal o electrónica que han de indicar las Partes a esos efectos.

Artículo VII Nombre y logotipo

Ninguna de las Partes utilizará el nombre ni el logotipo de la otra Parte a menos que se haya establecido previamente un acuerdo por escrito al respecto.

Artículo VIII Duración, modificación y denuncia

1. Las Partes podrán modificar o revisar el presente Memorando de Entendimiento mediante una notificación escrita firmada por sus representantes debidamente autorizados, fechada y adjunta al presente Memorando.

2. El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor inmediatamente después de que lo hayan firmado ambas Partes, y expirará 5 años después de la fecha de su entrada en vigor, a menos que las Partes convengan por escrito en prorrogarlo por una duración fijada de común acuerdo.

3. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Memorando de Entendimiento, previa notificación por escrito a la otra Parte con treinta días de antelación; no obstante, la denuncia del presente Memorando de Entendimiento no acarreará automáticamente la denuncia de los Acuerdos de ejecución que estén entonces en vigor.

Firmado por los representantes debidamente designados de las Partes en dos ejemplares originales, en el lugar y en la fecha que se indican más adelante:

En nombre de Itaipú Binacional

En nombre de la UNESCO

Punto 37 del orden del día provisional

**RELACIONES CON EL SERVICIO INTERGUBERNAMENTAL
PARA EL DESARROLLO (IGAD) Y PROYECTO DE ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA UNESCO Y DICHA ORGANIZACIÓN
(174 EX/23)**

Proyecto de decisión propuesto

El Consejo Ejecutivo,

1. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo XI de la Constitución de la UNESCO,
2. Habiendo examinado el documento 174 EX//23,
3. Tomando nota con satisfacción de la cooperación existente entre el Servicio Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD) y la UNESCO,
4. Considerando conveniente establecer relaciones oficiales entre la UNESCO y el Servicio Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD),
5. Tomando nota de que el Secretario Ejecutivo de esa organización ya ha aprobado el texto del proyecto de texto del acuerdo de cooperación,
6. Aprueba el proyecto de acuerdo de cooperación que se reproduce en el Anexo II del mencionado documento;
7. Autoriza al Director a firmar el correspondiente acuerdo de cooperación en nombre de la UNESCO y a establecer relaciones oficiales con el Servicio Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD).

ANEXO II

PROYECTO DE ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL SERVICIO INTERGUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO

Y

LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

El Servicio Intergubernamental para el Desarrollo (en lo sucesivo denominado IGAD), y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en lo sucesivo la UNESCO),

Considerando que el IGAD se creó sobre todo con el fin de concretar la voluntad de integración económica, cultural, política y social de los Estados que la componen, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y las del Tratado de Abuja Constitutivo de la Comunidad Económica Africana, con miras a promover la paz, la estabilidad y la seguridad en la región, impulsar el desarrollo agrícola y la protección del medio ambiente y facilitar en la región las iniciativas que propicien la integración de sus Estados Miembros y sus pueblos,

Considerando que la UNESCO fue creada con la finalidad de promover, mediante la cooperación de los Estados del mundo en los ámbitos de la educación, la ciencia y la cultura, los objetivos de paz internacional y de prosperidad para toda la humanidad,

Deseosos de coordinar sus esfuerzos respectivos en la persecución de los objetivos que comparten en el marco del Acuerdo por el que se crea el IGAD y de la Constitución de la UNESCO,

Teniendo en cuenta la Decisión ..., adoptada por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO en su ... reunión,

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en Nairobi (Kenya) el 21 de marzo de 1996, de revitalizar el mandato del IGAD,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I Objetivo

El presente Acuerdo tiene por objeto definir un marco de cooperación y facilitar la cooperación entre las partes.

Artículo II Cooperación

1. La UNESCO y el IGAD establecerán vínculos de cooperación por conducto de los órganos respectivos pertinentes para alcanzar el objetivo enunciado en el Artículo I.
2. Esta cooperación abarcará todos los asuntos atinentes a la educación, las ciencias y la cultura que se encuadren en las tareas y las actividades análogas de ambas organizaciones.

Artículo III Consultas

1. Los órganos competentes de ambas organizaciones celebrarán consultas periódicas sobre los asuntos mencionados en el Artículo II que sean de interés común.
2. Cuando las circunstancias lo exijan, ambas organizaciones efectuarán consultas especiales, con el fin de escoger los medios que consideren más apropiados para garantizar la plena eficacia de sus actividades respectivas en los ámbitos de interés común.
3. El IGAD informará a la UNESCO sobre las actividades de su programa que pudieren resultar de interés para los Estados Miembros de la UNESCO. Asimismo examinará cualquier propuesta que la UNESCO le someta en estos ámbitos, con miras a coordinar los esfuerzos de ambas organizaciones.
4. La UNESCO informará al IGAD acerca de las actividades de su programa que pudieren resultar de interés para los Estados Miembros del IGAD. Asimismo examinará cualquier propuesta que el IGAD le someta en estos ámbitos, con miras a coordinar los esfuerzos de ambas organizaciones.

Artículo IV Representación recíproca

1. La UNESCO podrá invitar al IGAD a asistir, en calidad de observador, a la Conferencia General de la UNESCO y a las reuniones del Consejo Ejecutivo cuando en los debates se traten temas de interés común.
2. El IGAD podrá invitar a la UNESCO a asistir, en calidad de observadora, a las Asambleas de Jefes de Estado y de Gobierno y a las reuniones del Consejo de Ministros, cuando en los debates se traten temas de interés común.
3. Se adoptarán las disposiciones adecuadas mediante acuerdo entre el Secretario Ejecutivo del IGAD y el Director General de la UNESCO, para garantizar la representación recíproca del IGAD y la UNESCO en otras reuniones convocadas bajo sus auspicios respectivos en las que hayan de examinarse asuntos que conciernan a la otra organización.

Artículo V Comisiones mixtas IGAD/UNESCO

1. El IGAD y la UNESCO podrán remitir a una comisión mixta cualquier asunto de interés común que consideren oportuno trasladar a dicha comisión.
2. Toda comisión mixta de esta índole estará compuesta por representantes nombrados individualmente por cada organización, cuyo número respectivo decidirán ambas organizaciones de común acuerdo.
3. Esta comisión mixta se reunirá cada dos años y cada vez que ambas organizaciones lo consideren oportuno o necesario. Los informes de dicha comisión se transmitirán al Secretario Ejecutivo del IGAD y al Director General de la UNESCO.

Artículo VI Intercambio de información y de documentos

A reserva de las disposiciones que juzguen necesarias para preservar la confidencialidad de ciertos documentos, la UNESCO y el IGAD intercambiarán información y documentos sobre todos los asuntos de interés común para ambas organizaciones.

Artículo VII
Aplicación del acuerdo

Para la ejecución del presente acuerdo, el Secretario Ejecutivo del IGAD y el Director General de la UNESCO acordarán todas las disposiciones complementarias que consideren convenientes, teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo VIII
Revisión y examen

1. El presente acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las partes comunicado por escrito.
2. Cada una de las partes podrá denunciar el presente acuerdo, mediante notificación con seis meses de antelación comunicada por escrito a la otra parte. En caso de que se denuncie el acuerdo, la ejecución de los proyectos y programas en vías de realización proseguirá sin perjuicio hasta su conclusión.

Artículo IX
Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por los respectivos órganos competentes de ambas organizaciones y suscrito por el Secretario Ejecutivo del IGAD y el Director General de la UNESCO.

Hecho en el

En dos ejemplares originales en inglés.

Por el servicio intergubernamental
para el desarrollo

Por la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Secretario Ejecutivo
Attalla Hamad Bashir

Director General
Koichiro Matsuura

Punto 38 del orden del día provisional

**RELACIONES CON LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE LOS ESTADOS
DE ÁFRICA CENTRAL (CEEAC) Y PROYECTO DE ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA UNESCO Y DICHA ORGANIZACIÓN**
(174 EX/17 y Corr. (sólo en árabe))

Proyecto de decisión propuesto

El Consejo Ejecutivo,

1. Habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo XI, párrafo 1, de la Constitución de la UNESCO,
2. Habiendo examinado el documento 174 EX/17,

3. Tomando nota con satisfacción de la cooperación existente entre la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC) y la UNESCO,
4. Considerando la conveniencia de establecer relaciones oficiales entre la UNESCO y la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC),
5. Tomando nota de que el Secretario General de esa organización ya ha aprobado el texto del acuerdo de cooperación,
6. Aprueba el proyecto de acuerdo de cooperación adjunto a la presente decisión;
7. Autoriza al Director General a firmar el acuerdo de Cooperación en nombre de la UNESCO y a establecer relaciones oficiales con la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC).

ANEXO II

ACUERDO DE COOPERACIÓN

ENTRE

LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE LOS ESTADOS DE ÁFRICA CENTRAL (CEEAC)

Y

LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)

La Comunidad Económica de los Estados de África Central, (en lo sucesivo denominada “la CEEAC”) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en lo sucesivo “la UNESCO”),

Considerando que la CEEAC se instituyó para promover y reforzar una cooperación armoniosa y un desarrollo equilibrado en todos los campos de la actividad económica y social, en particular en las esferas de la enseñanza, la cultura, la ciencia y la tecnología, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y las del tratado por el que se creó la CEEAC,

Considerando que entre los objetivos de la CEEAC figura el de elaborar una política común de educación que comprenda modelos educativos basados en las realidades económicas y socioculturales de la subregión y de promover todas las formas de expresión de la cultura para darlas a conocer mejor,

Considerando que a su cometido tradicional que figura en el tratado se añadió el de la promoción de la paz, la seguridad y la estabilidad en África Central,

Considerando que la misión de la UNESCO, según lo estipulado en su Constitución, consiste en alcanzar gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad,

Considerando que los programas de la UNESCO tienen por finalidad contribuir de forma positiva al desarrollo humano sostenible mediante la educación, la ciencia, la cultura, la comunicación y la información,

Deseosas de coordinar sus esfuerzos respectivos en la consecución de los objetivos que comparten en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, del Tratado de la CEEAC y de la Constitución de la UNESCO,

Teniendo en cuenta la Declaración de Uagadugú del 5 de marzo de 2003 por la que se instituyó un Foro de Organizaciones Regionales y Subregionales de África para favorecer la Cooperación entre la UNESCO y la NEPAD (FOSRASUN),

Teniendo en cuenta la Decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO en su ... reunión (Réf.:),

Teniendo en cuenta la Decisión N° 007/CEEAC/CCEG/18/99 del 25 de junio de 1999 que autoriza al Secretario General a solicitar y a concertar todos los acuerdos de asistencia técnica y financiera con asociados internacionales,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I Cooperación

1. La UNESCO y la CEEAC establecerán vínculos de cooperación entre los órganos respectivos pertinentes.
2. Esta cooperación abarcará todos los temas atinentes a la educación, las ciencias, la cultura que encajen en el marco de las tareas y de las actividades análogas de ambas organizaciones.

Artículo II Consulta

1. Los órganos competentes de ambas organizaciones celebrarán consultas periódicas sobre los asuntos mencionados en el Artículo I que sean de interés común.
2. Cuando las circunstancias lo exijan, ambas organizaciones efectuarán consultas especiales, con el fin de determinar los medios que consideren más apropiados para garantizar la plena eficacia de sus actividades respectivas en los ámbitos de interés común.
3. La CEEAC informará a la UNESCO sobre las actividades de su programa que pudieren resultar de interés para los Estados Miembros de la UNESCO. Asimismo examinará cualquier propuesta que la UNESCO le someta en estos ámbitos, con miras a coordinar los esfuerzos de ambas organizaciones.
4. La UNESCO informará la CEEAC acerca de las actividades de su programa que pudieren resultar de interés para los Estados Miembros de la CEEAC. Asimismo examinará cualquier propuesta que la CEEAC le someta en estos ámbitos, con miras a coordinar los esfuerzos de ambas organizaciones.

Artículo III Representación recíproca

1. La UNESCO podrá invitar a la CEEAC a asistir, en calidad de observador, a la Conferencia General de la UNESCO y a las reuniones del Consejo Ejecutivo cuando en los debates se traten temas de interés común.
2. La CEEAC podrá invitar a la UNESCO a asistir, en calidad de observador, a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno y a las reuniones del Consejo de Ministros cuando en los debates se traten temas de interés común.

3. Se adoptarán las disposiciones adecuadas mediante un acuerdo entre el Secretario General de la CEEAC y el Director General de la UNESCO, para asegurar la representación recíproca de la CEEAC y la UNESCO en otras reuniones convocadas bajo sus auspicios respectivos en las que hayan de examinarse asuntos que conciernan a ambas organizaciones.

Artículo IV Comisiones mixtas CEEAC/UNESCO

1. La CEEAC y la UNESCO podrán remitir a una comisión mixta, cuando lo consideren oportuno, cualquier asunto de interés común.

2. Toda comisión mixta de esta índole estará compuesta por representantes nombrados individualmente por cada organización, cuyo número respectivo decidirán ambas organizaciones, de común acuerdo.

3. Esta comisión mixta se reunirá cada dos años y cada vez que ambas organizaciones lo consideren oportuno o necesario. Los informes de dicha comisión se transmitirán al Secretario General de la CEEAC y al Director General de la UNESCO.

Artículo V Intercambio de información y de documentos

A reserva de las disposiciones que juzguen necesarias para preservar la confidencialidad de ciertos documentos, la UNESCO y la CEEAC procederán a intercambiar informaciones y documentos sobre todos los asuntos de interés común para ambas organizaciones.

Artículo VI Ejecución del acuerdo

Para la ejecución del presente acuerdo, el Secretario General de la CEEAC y el Director General de la UNESCO acordarán todas las disposiciones complementarias que consideren convenientes, teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo VII Revisión y examen

1. El presente acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las partes comunicado por escrito.

2. Cada una de las partes podrá denunciar el presente acuerdo, mediante notificación con seis meses de antelación comunicada por escrito a la otra parte. En caso de que se denuncie el acuerdo, la ejecución de los proyectos y programas en vías de realización proseguirá sin perjuicio hasta su conclusión.

Artículo VIII Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por los respectivos órganos competentes de ambas organizaciones y suscrito por el Secretario General de la CEEAC y el Director General de la UNESCO.

El presente acuerdo está redactado en dos ejemplares originales, en francés, que se consideran igualmente auténticos.

Hecho en el

Por la Comunidad Económica
de los Estados de África Central
(CEEAC)

Por la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura
(UNESCO)

Sr. Louis Sylvain-Goma
Secretario General

Sr. Koichiro Matsuura
Director General

Punto 50 del orden del día provisional

**PROPUESTA DE CAMBIO DE NOMBRE DEL INSTITUTO DE LA UNESCO
PARA LA EDUCACIÓN (IUE) POR “INSTITUTO DE LA UNESCO
PARA EL APRENDIZAJE A LO LARGO DE TODA LA VIDA” (IUAL)
(174 EX/38)**

Proyecto de decisión propuesto

El Consejo Ejecutivo,

1. Habiendo examinado el documento 174 EX/38,
2. Recordando la Resolución 31 C/6 y la Decisión 166 EX/6.3,
3. Refiriéndose al Artículo XI de los Estatutos del Instituto de la UNESCO para la Educación (IUE) relativo a la modificación de los Estatutos,
4. Decide cambiar el nombre del Instituto de la UNESCO para la Educación (IUE) por el de **Instituto de la UNESCO para el Aprendizaje a lo Largo de Toda la Vida (IUAL)** y aprobar en consecuencia los Estatutos del Instituto, adoptados por el Consejo Ejecutivo en su 166ª reunión, en la forma enmendada que figura en el Anexo al documento 174 EX/38;
5. Pide al Director General que someta al Consejo Ejecutivo, en su 175ª reunión, a título informativo, un informe sobre la transición del IUE hacia un Instituto debidamente constituido.

ANEXO

**Estatutos del Instituto de la UNESCO
para el Aprendizaje a lo Largo de Toda la Vida ~~la Educación~~**

Artículo I – Definiciones

Salvo indicación contraria en el texto:

UNESCO significa Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Conferencia General se refiere a la Conferencia General de la UNESCO

Consejo Ejecutivo se refiere al Consejo Ejecutivo de la UNESCO

Director General designa al Director General de la UNESCO

Consejo se refiere al Consejo de Administración del Instituto

Comité designa al Comité Permanente del Consejo previsto en el Artículo VII de los Estatutos

Director significa Director(a) del Instituto

Instituto designa al nuevo Instituto internacional de la UNESCO para el Aprendizaje a lo Largo de Toda la Vida ~~la Educación~~

Estatutos se refiere a los Estatutos del Instituto

Personal designa al personal del Instituto al que se refiere el Artículo IX

La **Fundación IUE** designa al Instituto de la UNESCO para la Educación (IUE), establecido por la UNESCO en 1952 en calidad de fundación regida por la legislación alemana en Hamburgo, Alemania

Constitución se refiere a la Constitución de la Fundación IUE.

Artículo II – Condición jurídica del Instituto

1. Queda constituido en el marco de la UNESCO, de la que será parte integrante, un Instituto internacional de la UNESCO para el Aprendizaje a lo Largo de Toda la Vida ~~la Educación~~.
2. El Instituto sustituirá a la Fundación IUE, que se disolverá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X de su Constitución y las disposiciones pertinentes de la legislación alemana aplicable, en consulta con las autoridades alemanas competentes.
3. En el marco antes mencionado, el Instituto disfrutará de la autonomía funcional necesaria para cumplir sus objetivos.
4. Todas las actividades realizadas por el Instituto deberán ser conformes a los presentes Estatutos y a las decisiones pertinentes de la Conferencia General y del Consejo Ejecutivo.
5. El Instituto se denominará ~~del mismo modo que la anterior Fundación IUE, a saber, Instituto de la UNESCO para el Aprendizaje a lo Largo de Toda la Vida (IUAL) la Educación (IUE)~~.
6. El Instituto tendrá sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo.

Artículo III – Objetivos y funciones

1. En el marco del mandato educativo general de la UNESCO, el cometido del Instituto ~~IUE~~ consistirá en promover el reconocimiento del ejercicio del derecho a la educación y al aprendizaje y crear condiciones propicias a tal efecto. En calidad de Instituto internacional de la UNESCO sin fines de lucro, el Instituto ~~IUE~~ realizará investigaciones, actividades de fortalecimiento de capacidades y creación de redes y publicaciones relacionadas con el aprendizaje a lo largo de toda la vida, centrándose en la educación de adultos y la educación permanente, la alfabetización y la educación básica no formal.
2. A esos efectos el Instituto centrará su labor en los siguientes objetivos:
 - a) fortalecer la educación de adultos y el aprendizaje a lo largo de toda la vida colaborando en sus esferas de competencia con los Estados Miembros de la UNESCO, organismos internacionales e intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones

locales y comunitarias e interlocutores de la sociedad civil y el sector privado y prestándoles servicios;

- b) fomentar un planteamiento holístico e integrado basado en el conocimiento de las distintas necesidades, prestando especial atención a los desfavorecidos y marginados;
 - c) ayudar a propiciar acercamientos y establecer redes con miras a un fecundo intercambio y al aprovechamiento compartido de conocimientos, experiencias e instrumentos en las esferas de la alfabetización, la educación no formal, la educación de adultos y el aprendizaje a lo largo de toda la vida en las naciones y entre ellas, haciendo especial hincapié en los Países Menos Adelantados.
3. El Instituto desempeñará las siguientes funciones:
- a) promover el diálogo sobre políticas a fin de impulsar la universalización del derecho a la educación y al aprendizaje en beneficio de los grupos marginados y desfavorecidos fomentando el aprendizaje a lo largo de toda la vida, difundiendo prácticas idóneas y propugnando entornos jurídicos, normativos y financieros propicios;
 - b) realizar investigaciones y actividades de fortalecimiento de capacidades basadas en la investigación a fin de establecer una base de conocimientos sólida, culturalmente diversificada y pertinente;
 - c) establecer redes y relaciones de colaboración entre las partes interesadas y otros copartícipes y fomentar el intercambio de experiencias e innovaciones, la elaboración de documentación y la difusión de los resultados.

Artículo IV – Consejo de Administración

1. El Consejo se compondrá de 12 miembros designados por el Director General teniendo en cuenta una representación equilibrada de hombres y mujeres y una distribución geográfica que sea lo más equitativa y amplia posible. El Director General designará asimismo un suplente para cada miembro titular. Uno de los miembros será un nacional del país anfitrión. Los miembros se escogerán a título personal habida cuenta de su notoriedad en los ámbitos relacionados con la educación y los objetivos del Instituto.
2. El mandato de todos los miembros y de sus suplentes será de cuatro años. Todos los miembros y suplentes podrán ser reelegidos, pero no podrán ejercer sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos.
3. Si un miembro dimitiera o no pudiera cumplir con sus obligaciones, su suplente ocupará automáticamente su cargo durante el periodo restante del mandato. Si el miembro y su suplente dimitieran o no pudieran cumplir con sus obligaciones, el Director General designará a un nuevo miembro y a su suplente por un nuevo mandato.
4. Los miembros del Consejo no recibirán remuneración por el desempeño de sus funciones, pero sus gastos de viaje se sufragarán de conformidad con las normas y los reglamentos de la UNESCO.
5. El Consejo elegirá a su Presidente y su Vicepresidente entre sus miembros, por un mandato de cuatro años.

Artículo V – Funciones del Consejo

Las funciones del Consejo de Administración serán las siguientes:

1. Determinar y aprobar la política general y la naturaleza de las actividades del Instituto planificadas para un bienio, en el marco decidido por la Conferencia General, y en particular del Programa y Presupuesto Aprobados, y tomando debidamente en cuenta las obligaciones que dimanen del hecho de que el Instituto sea parte integrante de la UNESCO.
2. Examinar el proyecto de programa y presupuesto anual del Instituto y aprobar el programa y presupuesto revisados.
3. Aprobar y comunicar al Director General un informe anual sobre sus actividades.
4. Examinar los progresos realizados por el Instituto a fin de determinar las medidas adecuadas respecto de las actividades futuras convenientes.
5. Asesorar al Director General por lo que se refiere al nombramiento del Director del Instituto formulándole recomendaciones a esos efectos.
6. Informar a la Conferencia General, por conducto de su Presidente, sobre las actividades del Instituto~~HUE~~.

Artículo VI – Funcionamiento del Consejo

1. El Consejo se reunirá al menos una vez al año y siempre que así lo exija el interés del Instituto o el desempeño de sus tareas. Lo convocará el Presidente, que establecerá el orden del día al menos cuatro semanas antes de la fecha de la reunión. El Presidente convocará una reunión si así lo solicitan el Director o un mínimo de cinco miembros del Consejo.
2. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. Cada uno de los miembros del Consejo dispondrá de un voto. El quórum estará constituido por siete miembros del Consejo.
3. El Consejo aprobará su reglamento.
4. El Director General o su representante asistirá a todas las reuniones del Consejo, sin derecho de voto. En todo momento podrá dirigir al Consejo declaraciones verbales o por escrito relativas a cualquier cuestión que se examine.
5. El Consejo podrá invitar a observadores, si lo considera apropiado.

Artículo VII – El Comité

1. Durante los periodos que medien entre sus reuniones, el Consejo estará representado por un Comité Permanente.
2. El Comité se compondrá del Presidente del Consejo y otros dos miembros que serán elegidos por el Consejo de Administración entre sus miembros por un periodo de dos años, con la posibilidad de ser reelegidos. El Consejo también elegirá suplentes para el Comité en caso de que uno de sus miembros titulares dimita o no pueda cumplir con sus obligaciones.
3. El Director General o su representante podrá asistir a las reuniones del Comité.
4. El Comité supervisará la labor del Director en la medida en que el Consejo le delegue la autoridad necesaria a tal efecto, e informará al Consejo sobre sus actividades.

5. El Consejo podrá autorizar al Comité a que ejerza en su nombre algunas de sus atribuciones, con la excepción de aquellas funciones que estos Estatutos asignan específicamente al Consejo, y a que le informe sobre las medidas que haya adoptado al respecto.
6. El Comité deberá reunirse al menos dos veces al año.

Artículo VIII – El Director

1. El Director del Instituto será nombrado por el Director General por recomendación del Consejo (Artículo V, párrafo 5). Será funcionario de la UNESCO y, por lo tanto, estará sujeto al Estatuto y Reglamento del Personal de la UNESCO.
2. El Director será el más alto funcionario ejecutivo del Instituto. En calidad de tal, y con la debida delegación de autoridad del Director General, el Director se encargará de:
 - a) administrar el Instituto;
 - b) preparar, previa consulta con el Comité, el programa y presupuesto anual del Instituto y los informes anuales sobre las actividades;
 - c) a reserva de la aprobación del Consejo, elaborar planes detallados para la ejecución del programa aprobado, y dirigir su realización;
 - d) nombrar y administrar, en nombre del Director General y de conformidad con el Estatuto y Reglamento del Personal de la UNESCO, a los funcionarios de la UNESCO que forman parte del personal del Instituto y otros miembros del personal del Instituto, como los consultores y las personas en comisión de servicios o contratadas con arreglo a otras modalidades;
 - e) recibir fondos y efectuar pagos de conformidad con el Reglamento Financiero de la Cuenta Especial del Instituto, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo X;
 - f) establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Financiero de la Cuenta Especial del Instituto, normas y procedimientos financieros destinados a garantizar una administración financiera eficaz y económica.

Artículo IX – El personal

1. El personal empleado por la Fundación IUE antes de la aprobación de los presentes Estatutos será transferido al Instituto, si así lo desea, previo acuerdo sobre el particular concertado entre el país anfitrión y la UNESCO.
2. Al ser transferido al Instituto, el personal estará sujeto al Estatuto y Reglamento del Personal de la UNESCO.

Artículo X – Finanzas

1. Los ingresos del Instituto consistirán en:
 - a) una asignación financiera determinada por la Conferencia General;
 - b) contribuciones aportadas por la República Federal de Alemania;
 - c) contribuciones voluntarias de otros Estados Miembros de la UNESCO, organismos y organizaciones internacionales y otras entidades, asignadas con fines compatibles con las políticas, los programas y las actividades de la UNESCO y del Instituto;

- d) subvenciones, donaciones y legados asignados por otras organizaciones públicas o privadas, asociaciones o particulares con fines compatibles con las políticas, los programas y las actividades de la UNESCO y del Instituto;
 - e) honorarios percibidos en concepto de ejecución de proyectos encomendados al Instituto, venta de publicaciones u otras actividades especiales;
 - f) ingresos varios.
2. Los ingresos del Instituto se acreditarán en una cuenta especial que establecerá el Director General, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la UNESCO. El funcionamiento de esa cuenta especial y la administración del presupuesto del Instituto se ajustarán a los presentes Estatutos y al Reglamento Financiero de la Cuenta Especial.
3. En caso de que la Conferencia General decida cerrar el Instituto, su activo y su pasivo serán transferidos a la UNESCO.

Artículo XI – Modificaciones

Los presentes Estatutos se podrán modificar solamente por decisión de la Conferencia General o del Consejo Ejecutivo.

Artículo XII – Disposiciones transitorias

Cuando los presentes Estatutos entren en vigor:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Fundación IUE pasarán a ser miembros del Consejo del Instituto y ejercerán sus funciones hasta el final de su mandato original.
- b) El Director de la Fundación IUE pasará a ser Director del Instituto.

Artículo XIII – Entrada en vigor

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez que el Acuerdo de Sede y el acuerdo mencionado en el Artículo IX hayan sido suscritos por la UNESCO y la República Federal de Alemania, y después de la disolución legal de la Fundación.